

RESOLUCIÓN N° 29/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 360/2002 SANATORIO BERNAL SRL Y OTROS UTE c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES, iniciado a raíz de la determinación impositiva realizada a la firma de referencia por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 511/2002 habilita la existencia del caso concreto previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, cumpliéndose asimismo los recaudos de temporalidad exigidos por las normas de la materia, por lo que el tratamiento de la acción planteada resulta procedente.

Que la empresa en su presentación hace saber que:

- se constituye como UTE el 21 de febrero de 2000, conformada por clínicas y sanatorios ubicados en la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pliego de Condiciones del llamado a Concurso Público Abierto N° 9/00 realizado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, siendo una figura jurídica creada a éste solo efecto.
- los integrantes de la UTE, a través de ella, han obtenido un contrato con el Instituto, el que fue firmado el 4 de agosto de 2000, por el que prestan servicios asistenciales de salud, por lo que entiende que la gestión y administración que realiza la UTE es como mandataria y a título gratuito de tareas de coordinación de sus integrantes.
- la UTE factura al Instituto por la cápita al valor establecido en el mandato por cuenta y orden de sus integrantes, el Instituto detrae los débitos que cree pertinentes y le entrega el cheque al fideicomiso, el cual lo distribuye entre las prestadoras de acuerdo a la información que ella le otorga, por lo que considera que no tiene ingresos propios, toda vez que los que percibe del Instituto son en virtud de un mandato por cuenta y orden de sus integrantes y demás efectores.
- los integrantes de la UTE son los que desarrollan sus actividades en la Provincia de Buenos Aires brindando servicios a los asociados de la obra social y los que reciben los ingresos por la prestación de esos servicios y por ende, los obligados tributarios.
- en función de lo expuesto, la UTE se inscribe como contribuyente del Convenio Multilateral bajo el código de actividades “servicios relacionados con la salud humana”, declara fecha de inicio de actividades en el mes de setiembre de 2000 y según surge del estado de resultados irregular al 31/12/2000, todos los importes consignados son pesos cero, declarando un coeficiente para las dos jurisdicciones de cero.
- objeta la Resolución Determinativa en cuanto ésta entiende que son ingresos de la UTE la totalidad de lo que ésta percibe por cuenta y orden de sus mandantes. Así se llega a la conclusión,

de que debe atribuirse lo que perciben los efectores a través del fideicomiso, por lo que facturó la UTE un 100% de los ingresos a la Provincia de Buenos Aires y el 100% de los gastos a la Ciudad de Buenos Aires, lo que hace que por aplicación del artículo 2° del Convenio deban atribuirse las bases imponibles entre las jurisdicciones un 50 % en función de los ingresos y un 50 % en función de los gastos.

- observa asimismo que en cuanto al período de inicio de actividad, en virtud del artículo 14 del Convenio Multilateral el Fisco se atribuya la totalidad de los ingresos en ese período.
- respecto al coeficiente de ingresos a aplicar al período 2001, se computan los ingresos devengados registrados en el libro IVA ventas de los períodos 9/00 al 12/00, siendo todos ellos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, considerándose que el universo de afiliados a los cuales se obliga a prestar servicios la UTE corresponden a esa jurisdicción, siendo los únicos ingresos registrados los que resultan de la facturación efectuada al Instituto.
- en síntesis, las sumas percibidas por la UTE han sido por cuenta y orden de sus mandantes, por lo cual no puede ser objeto de la obligación tributaria.

Que en su contestación al traslado obrante a fs. 238/240, la Provincia manifiesta que:

- en la jurisdicción, las UTE son sujetos pasivos del impuesto en virtud de los artículos 15 y 162 del Código Fiscal, habiendo planteado la representación de la Provincia en la reunión en la que se tratara el tema que la procedencia de esta cuestión escapa a la competencia de los Organismos del Convenio.
- en su carácter de sujeto pasivo frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debe tributar el impuesto resultante de los ingresos derivados de la realización de la actividad de servicios médicos previstos en el contrato celebrado con el INSSJ y P, citando como antecedente la Resolución de este Organismo en el caso Pryam contra esa jurisdicción.
- la Comisión Arbitral determine expresamente el criterio a aplicar en la confección del coeficiente de gastos, ya que entiende que el utilizado en la Resolución Determinativa del Fisco no resulta representativo de la actividad realizada en la jurisdicción.

Que entrada al análisis del tema, la Comisión Arbitral considera que el tratamiento de las UTE como sujetos tributarios es una cuestión propia de la legislación local.

Que del contrato obrante a fs. 244 y siguientes surge que quien celebra el mismo con el INSTITUTO para la prestación del servicio en diversos lugares de la Provincia de Buenos Aires es la UTE, que en la Provincia es sujeto pasivo frente al impuesto. El artículo 2° de dicho contrato establece "... La UGP se obliga a prestar los servicios objeto del concurso referido a la cláusula primera de la presente, según han sido definidos por el Pliego de Bases y Condiciones en la forma establecida en el citado Pliego y comprometidas en la oferta presentada y adjudicada, estableciéndose que el Instituto abonará a la UTE las sumas correspondientes a la cápita global mensual".

Que la actividad específica de la UTE es la de prestadora de servicios médico asistenciales, a través de las clínicas y sanatorios que la integran y como tal debe asumirse ante el tributo, sin que resulte necesario considerar la manera bajo la que efectúa esa prestación, e independientemente de las características de la retribución que percibe por esos servicios.

Que conforme a ello, la generación de ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizaron los mismos, en el caso la Provincia de Buenos Aires, dado que todas las clínicas que integran la UTE se encuentran ubicadas en esa jurisdicción.

Que así lo tiene resuelto la Comisión Arbitral en casos de similares características (PRYAM c/Provincia de Buenos Aires, FULL MEDICINE c/Provincia de Santa Fe), aún cuando la figura con que se plantea la realización del negocio jurídico sea distinta.

Que en relación a los gastos, atento a las características especiales del caso y siendo que se genera un solo hecho imponible, ya que la UTE no puede escindirse de la personalidad de sus integrantes, se entiende que deben computarse los que hacen tanto a la administración de la UTE como los realizados por sus integrantes, que resulten necesarios para la prestación del servicio, distribuyéndose conforme a ese criterio entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires.

Que para evitar situaciones que afecten la distribución interjurisdiccional de la base imponible, resulta necesario establecer que los gastos incurridos para la retribución de los servicios objeto del contrato, deben computarse para determinar el coeficiente unificado, aún cuando sean realizados por los integrantes de la UTE en aquellas circunstancias que, de conformidad a las leyes locales, éstas asumen el carácter de sujetos pasivos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello

LA COMISION ARBITRAL  
(Convenio Multilateral 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1•) - No hacer lugar a la acción planteada por la empresa SANATORIO BERNAL SRL Y OTROS UTE , contra la determinación impositiva realizada a la firma de referencia por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. Asimismo se deja expresamente establecido que la misma deberá tributar de acuerdo a lo normado en el artículo 2• del Convenio Multilateral, distribuyendo los ingresos y gastos de acuerdo a lo se•alado en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI**  
**PRESIDENTE**